

Tipos, modalidades y contextos de violencia contra la mujer



Artículo 2. Convención BDP

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

Se trata de los:

Tipos, modalidades y contextos de violencia contra la mujer

Este artículo aporta de una manera enunciativa, no limitativa, más elementos para la definición de violencia contra la mujer, como los tipos de violencia y los contextos en los que se puede presentar.

Diversos órganos de derechos humanos, tanto en el Sistema Interamericano, como en el Sistema de Naciones Unidas, han abordado los tipos y contextos de violencia contra la mujer señalados en la CBDP y han ampliado su alcance.

Violencia contra la mujer como tortura, violencia cometida en el ámbito privado y violencia e infancia

La Corte Interamericana ha abordado la violencia contra la mujer como actos de tortura; además, recuerda que la violencia contra la mujer también abarca la esfera privada:

"194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrean a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación". (Corte IDH, López Soto vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 194.)

Al ser considerados ciertos casos de violencia contra la mujer como actos de tortura (Como en el caso López Soto vs. Venezuela), la Corte IDH, en el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, hace énfasis en la importancia de integrar la perspectiva de género cuando se realice el análisis de hechos que pudieran constituir tortura u otros malos tratos, para hacer la relación entre tortura y violencia contra la mujer. La Corte añade otras categorías que pudieran entrañar una situación de especial vulnerabilidad o discriminación, como por ejemplo, la edad de la víctima.

"150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, 'el género es un factor fundamental', al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que '[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos,

y sus consecuencias'. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de '[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por 'personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes'. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños [155]". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 150.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #PerspectivaDeGenero #ContextosDeLaViolencia #ViolenciaYTortura #ViolenciaElnfancias #ViolenciaEnElAmbitoPrivado

Tema relacionado con:

#ConvencionContraLaTorturaYOtrosTratosOPenasCruelesInhumanosODegradantes

Violencia física, sexual y psicológica contra la mujer

La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Violencia sexual

La Corte IDH cuenta con amplia jurisprudencia sobre la violencia sexual. La violencia sexual afecta aspectos esenciales de la vida privada de las personas, su integridad personal y sus valores; es una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente decisiones sobre su vida sexual:

"141. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 141.)

La esclavitud sexual se diferencia de otros tipos en que, además de la privación de las libertades que significa, afecta la integridad física y la autonomía sexual de las personas. Por otro lado, la esclavitud sexual se diferencia de otras formas de violencia sexual; al identificarla como una forma de esclavitud, le son aplicables las obligaciones derivadas de la naturaleza *jus cogens* de la prohibición de la esclavitud:

"176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable". (Corte IDH, López Soto vs. Venezuela, párr. 176.)



"... la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como 'el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual'. En esta línea, sostuvo que el adjetivo 'sexual' hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que 'las limitaciones de la autonomía [así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal', eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual". (Corte IDH, López Soto vs. Venezuela, párr. 177; ONU, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, párr. 8.)

Al valorar la violencia sexual contra la mujer y la niña, deben de considerarse también actos que sean lesivos de los derechos de la mujer y la niña y les causen daño o sufrimiento en la esfera sexual. Deben de considerarse los diversos grados de violencia que pueden existir, con base en las características de los actos cometidos, su reiteración, su continuidad, el tipo de vínculo o la relación entre la víctima y el agresor, y la edad de la víctima:

"... corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 124.)

"119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [107]. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias,

incluso, trascienden a la persona de la víctima". (Corte ірн, <u>Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</u>, párr. 181; Corte ірн, <u>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</u>, párr. 119.)

Violencia física y sexual

"211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal". (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 211.)

Violencia Psicológica y Verbal

Actos que causen sufrimientos físicos y psicológicos, sentimientos de angustia, desesperación y miedo, constituyen, además de la violencia física, una grave forma de vulneración de la integridad psíquica:

"98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandes-

tino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID [111], y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas [112], así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica". (Corte IDH, caso Gelman vs. Uruguay, párr. 98.)

Es condenable que agentes del Estado se dirijan de manera grosera y sexista, al hacer alusiones a la vida sexual, hacia los supuestos roles de género, lo cual es parte de la violencia en razón de género contra la mujer:

"...En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 216.)

"219. Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos (supra párrs. 73 y 74). En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del Estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una investigación. Parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de violencia con la seriedad y atención debida. La Corte reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por lo cual negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente.

220. La Corte concluye que la violencia física y psíquica sufrida por las once mujeres constituyó un trato discriminatorio y estereotipado, en violación de la prohibición general de dis-



criminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, el Tribunal recuerda que el Estado reconoció la violación al artículo 24 de la Convención". (Corte IDH, <u>Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</u>, párr. 219 y 220.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #PerspectivaDeGenero #ViolenciaYTortura #ViolenciaFisica #ViolenciaSexual #ViolenciaPsicologica

Tema relacionado con:

- #ConvencionBDPArticulo1
- #ConvencionAmericanaDeDerechosHumanosArticulo1
- #ConvencionAmericanaDeDerechosHumanosArticulo24

Violencia dentro de la familia o unidad doméstica

Hay dos categorías de violencia en el ámbito de la familia, según la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias:

"25. La titular del mandato ha identificado dos categorías principales de violencia contra la mujer en la esfera de la familia: la violencia doméstica y las prácticas dañinas y degradantes que causan violencia o subordinan a la mujer cuya justificación emana de leyes y prácticas religiosas, tradicionales o sociales de diversa índole. La titular del mandato define a la familia según un concepto amplio que abarca las relaciones de pareja e interpersonales, incluidas las parejas que no viven juntas, las exparejas y los trabajadores domésticos". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 25.).

La violencia doméstica es cometida mayoritariamente y desproporcionadamente contra las mujeres:

"47. Las agresiones domésticas contra mujeres son desproporcionadamente mayores que las que ocurren contra hombres. Un estudio del Movimiento Nacional de Derechos Humanos de Brasil compara la incidencia de agresión doméstica contra las mujeres y contra los hombres, mostrando que en los asesinatos había 30 veces más probabilidad para las víctimas mujeres de haber sido asesinadas por su cónyuge, que para las víctimas masculinas. La Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] encontró en su Informe Especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil". (CIDH, Caso Maria da Penha vs. Brasil, informe de fondo, párr. 55.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #PerspectivaDeGenero #ContextosDeLaViolencia #ViolenciaDomestica #ViolenciaEnElAmbitoPrivado



Violencia en la comunidad

Existen diversas formas de violencia por razón de género contra la mujer en la comunidad, como la violación, la agresión o el acoso sexual, la trata, la prostitución forzosa y la pornografía; el feminicidio, el secuestro de novias y las agresiones contra mujeres de la diversidad sexual —lesbianas, bisexuales, transgénero—, así como las mujeres indígenas o afrodescendientes y las mujeres migrantes:

"33. La titular del mandato ha identificado la violación/agresión sexual, el acoso sexual, la violencia en las instituciones, la trata, la prostitución forzosa, la violencia contra las trabajadoras migrantes y la pornografía entre las formas de violencia contra la mujer que ocurren en el marco de la comunidad. El acecho, la violencia contra las personas lesbianas, bisexuales y transexuales, el secuestro de novias, el feminicidio (incluidos los asesinatos relacionados con la brujería y la dote) son otras manifestaciones de la violencia contra la mujer en este ámbito". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 33.).

"296. La Corte observa que la OMS ha señalado que si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo. Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, existe una brecha de género con respecto a la salud sexual y reproductiva, por cuanto las enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva tienen el impacto en aproximadamente el 20% entre las mujeres y el 14% de los hombres". (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica, párr. 132).

Violencia en el lugar de trabajo

"19. Las trabajadoras migratorias pueden ser sometidas a condiciones particularmente desfavorables en relación con su permanencia en el país de destino. No pueden en algunos casos beneficiarse de los planes de reunificación familiar, que no siempre se hacen extensivos a las trabajadoras empleadas en sectores en los que predomina la mujer, como el servicio doméstico o los sectores del ocio y el esparcimiento. El permiso de residencia en el país de empleo puede tener restricciones severas, especialmente para las trabajadoras migratorias emplea-

das en el servicio doméstico cuando sus contratos a plazo fijo vencen o son rescindidos a capricho del empleador. Al perder su estatus migratorio, aumenta la vulnerabilidad de estas trabajadoras a la violencia por parte de los empleadores o de otras personas que deseen aprovecharse de la situación. Si son detenidas, pueden ser víctimas de actos de violencia perpetrados por funcionarios en los centros de detención". (Comité CEDAW, Recomendación general No. 26 sobre las trabajadoras migratorias, párrafo 19.)

Violencia en instituciones educativas

Las escuelas e instituciones que atienden niñas y niños son espacios en los que se pueden dar condiciones para que exista violencia por razón de género en contra de las mujeres:

"[I]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [, entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias'. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de '[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes'. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños. (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 150.)

"65. Otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexuales de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 36, párr. 65.)

"67. Pese a que el acoso y el abuso sexuales a que se somete a las niñas en los centros de enseñanza están muy extendidos y constituyen un obstáculo fundamental a sus derechos a

la educación y en la educación, esos factores no se han tenido en cuenta de manera sistemática en las políticas y programas educativos. En muchos casos no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas estricto y, en las escuelas, el problema se ignora o se solventa culpando a las víctimas, mientras los autores quedan impunes. El abuso sexual de las niñas puede ocasionar embarazos no deseados, lo que hace necesario alertarlas, en particular durante la adolescencia, de ese problema y sus consecuencias. Una respuesta adecuada a la magnitud de ese problema en el hogar, la escuela y la comunidad consiste implantar en todos los niveles de la enseñanza planes de estudios obligatorios y adaptados a la edad sobre educación sexual integral, en que se aborden la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable, la prevención del embarazo precoz y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, de conformidad con los artículos 10 h) y 12 de la Convención [CEDAW] y las recomendaciones generales del Comité [CEDAW] núm. 24 (1999), sobre la mujer y la salud, y núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualizó la Recomendación General 19. Habría que proporcionar al personal docente formación específica para impartir esos contenidos de manera apropiada en función de los distintos niveles de edad de los alumnos. En los casos en que el personal docente sea predominantemente masculino, como ocurre en la enseñanza secundaria, se debería seleccionar, formar y contratar a personal docente femenino que pueda servir de modelo de conducta y hacer de las aulas lugares más seguros y propicios para las niñas y las jóvenes". (Comité cedaw, Recomendación General núm. 36, párr. 67-68.)

Violencia en instituciones de salud

El ámbito de la salud es uno de los espacios que aún adolece de manera importante de la perspectiva de género y genera violencia por razón de género en contra de las mujeres. Tal es el caso de los derechos sexuales y reproductivos:

"4. En los últimos años, el maltrato y la violencia contra la mujer experimentados durante la atención del parto en los centros de salud y en otros servicios de salud reproductiva han generado gran interés a nivel mundial debido, entre otras cosas, a los numerosos testimonios publicados por mujeres y organizaciones de mujeres en los medios sociales; se ha demostrado que esta forma de violencia es un fenómeno generalizado y sistemático". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 4.)

"5. Como principal organización de las Naciones Unidas en el ámbito de la salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) respondió a los temores de las mujeres en relación con la atención del parto publicando una declaración en 2015 en la que condenaba, rotundamente, el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los procedimientos médicos coercitivos o no consentidos (incluida la esterilización), la falta de confidencialidad, el hecho de no obtener el consentimiento plenamente informado, la negativa a suministrar medicación contra el dolor, las graves violaciones de la intimidad, la denegación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante el parto que puede llevarles a sufrir complicación es evitables y que puede amenazar su vida y la detención de las mujeres y sus hijos recién nacidos en los centros, tras el parto, debido a su incapacidad para hacer frente al pago. En su declaración, la OMS también reconoció que ese maltrato no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discriminación". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 5.)

La violencia obstétrica es la que sufren las mujeres durante la atención al parto en los centros de salud. El concepto de violencia obstétrica es de uso reiterado en diversos sistemas jurídicos de América Latina. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará reconoce la violencia obstétrica como una violación a derechos humanos.

"12. Con respecto a la terminología, la Relatora Especial utiliza el término 'violencia obstétrica' para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud. [...] En el plano regional, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que fue el primer mecanismo en reconocer la violencia obstétrica como violación de los derechos humanos, recomendó a los Estados la promulgación de leyes que penalicen la violencia obstétrica. Como resultado de ello, varios países de la región de América Latina y el Caribe han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 12.)

"El maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto en los centros de salud se producen en todo el mundo y afectan a las

mujeres de todos los niveles socioeconómicos". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 16.)

Prácticas nocivas

"15. Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. Por consiguiente, las prácticas se reflejan en el trabajo de ambos Comités.

- 16. A efectos de la presente recomendación u observación general conjunta, para que se consideren nocivas, las prácticas deben ajustarse a los criterios siguientes:
- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;
- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
- c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;
- d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 15 y 16.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#PerspectivaDeGenero
#ContextosDeLaViolencia
#ViolenciaYEducacion
#ViolenciaEnLasEscuelas
#ViolenciaYSalud #ViolenciaObstetrica
#ViolenciaYTrabajo
#TrabajadorasMigratorias
#ViolenciaElnfancias
#ViolenciaEnElAmbitoPrivado
#PracticasNocivas

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo5 #PIDESC #OMS #CEDAWArticulo10 #CEDAWArticulo11 #CEDAWArticulo12 #CEDAWArticulo14

Violencia perpetrada o tolerada por el Estado

El artículo 2 de la Convención de Belém Do Pará establece que la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, es violencia; puede ocurrir en situaciones de conflicto, en instituciones penitenciarias o contra mujeres en situación de movilidad, como migrantes, refugiadas o en desplazamiento interno. Las mujeres indígenas o pertenecientes a un grupo minoritario se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a este tipo de violencia:

"39. La violencia perpetrada o tolerada por el Estado puede incluir la violencia de género en situaciones de conflicto, la violencia en instituciones penitenciarias, la violencia contra refugiados y desplazados internos y contra mujeres de grupos indígenas y minoritarios". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 39.).

La Corte IDH llama la atención sobre la especial vulnerabilidad ante la violencia física y sexual que tiene una mujer frente a los agentes del Estado que la detienen o la tienen bajo su custodia, e indica que este tipo de violencia es especialmente grave y reprobable en dichos casos:

"... esta Corte [IDH] ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente [283]". (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 183.)

Algunos actos de violencia contra la mujer pueden se considerados tortura; dentro de dichos actos se incluyen los perpetrados por particulares si existe la tolerancia o aquiescencia del Estado o cuando deliberadamente omitió prevenirlos.

"... a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso". (Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 197.)

Con fundamento en la Convención de Belém Do Pará, el Estado viola derechos humanos si permite que exista impunidad de un particular que ejerce violen-

cia por razón de género contra una mujer en el ámbito doméstico. La omisión sistemática de los órganos de justicia del Estado perpetúa las raíces sociales e históricas que mantienen y alimentan la violencia:

"55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y exesposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su exmarido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer". (CIDH, Caso Maria da Penha vs Brasil, informe de fondo, párr. 55.)

El Estado es responsable no solamente de la violencia por razón de género que se ejerce en el ámbito público, sino que también en el ámbito privado; y de la violencia que tiene lugar en la vida cultural, social y familiar. La violencia traspasa los ámbitos público y privado, y abarca desde la íntima, hasta las formas estructurales, sistemáticas e institucionales de violencia:

"17. Durante mucho tiempo, en la defensa tradicional de los derechos humanos se consideraba la violencia por razón de género desde la perspectiva de la contraposición entre el ámbito público y el privado, de acuerdo con la cual los Estados son responsables únicamente de los actos de violencia contra la mujer cometidos en la esfera pública. Esta concepción de la violencia por razón de género es deficiente y no tiene en cuenta el hecho de que la violencia traspasa los ámbitos público y privado y abarca desde formas de violencia íntima e interpersonal hasta formas estructurales, sistemáticas e institucionales de la violencia. En los últimos años, se ha aceptado en mayor medida que el Estado es responsable de la violencia que tiene lugar en la vida cultural, social o familiar, ya que tal violencia tiene repercusiones en la capacidad de las mujeres de ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno período de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 17.)

Justificar la violencia contra las mujeres y atribuirles la responsabilidad de la violencia que han sufrido es reprochable, y tiene su base en la discriminación y en los estereotipos de género:

"216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso". (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 216.)

Violencia contra mujeres y niñas en el contexto de conflictos

Ciertos contextos, situaciones y características personales o grupales ponen a las mujeres y niñas en una situación de particular vulnerabilidad a la violencia por razón de género, incluida la violencia sexual. Entre ellos, se encuentran los conflictos, la situación de movilidad, como en los desplazamientos internos y búsqueda de refugio; la actividad de la defensa de los derechos humanos, o la pertenencia u origen étnico, nacional o religioso:

"36. Durante y después de los conflictos, determinados grupos de mujeres y niñas corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia, en especial la violencia sexual, como en el caso de las desplazadas internas y las refugiadas; las defensoras de los derechos humanos de la mujer; las mujeres de distintas castas, etnias, identidades nacionales o religiosas u otras minorías, a quienes se suele atacar en tanto que representantes simbólicas de su comunidad; las viudas; y las mujeres con discapacidad. Las combatientes y las mujeres en el ejército también son vulnerables a la agresión y el acoso sexual por parte de grupos armados estatales y no estatales y movimientos de resistencia. La violencia por razón de género también da lugar a muchas otras violaciones de los derechos humanos, como los ataques estatales y no estatales a los defensores de los derechos de la mujer, que menoscaban la participación significativa en pie de igualdad de las mujeres en la vida política y pública. La violencia por razón de género relacionada con los conflictos genera un amplio abanico de consecuencias físicas y psicológicas para la mujer, como, por ejemplo, las lesiones, la discapacidad, el aumento del riesgo de infección por el VIH y el riesgo de embarazos no deseados como consecuencia de la violencia sexual. Existe un sólido vínculo entre la violencia por razón de género y el VIH, in-

cluida su transmisión deliberada, que se utiliza como arma de guerra a través de la violación". (Comité CEDAW, Recomendación General 30, párrs. 36-37.)

Los Estados y los órganos internacionales, al considerar y atender la particular vulnerabilidad a la violencia en ciertos contextos, no deben caer en la creencia de que la violencia por razón de género sólo se da en dichos contextos con características excepcionales. No se debe de obviar el hecho de que esta violencia es un fenómeno que atraviesa todos los ámbitos, públicos y privados, y que se da de manera generalizada en los hogares y en las comunidades. Así lo consideran diversos defensores de los derechos de la mujer:

"57. Un problema más reciente es la creación de diferentes categorías de violencia contra la mujer, especialmente a través de las iniciativas políticas y de financiación. La distinción queda particularmente de manifiesto en la articulación de que la violencia sexual en las situaciones de conflicto posee un carácter diferente y excepcional, y no es la prolongación de unas pautas de discriminación y violencia que se ven exacerbadas en momentos de conflicto; lo cual ha quedado patente en los últimos casos de conflicto armado. La prioridad otorgada a esta manifestación concreta de violencia ha suscitado preocupación por numerosos motivos; en particular, porque se aleja de una interpretación de la violencia contra la mujer basada en el género y que forma parte de un proceso continuado de violencia; porque implica, en algunos casos, un cambio en la asignación de recursos, pese a que existe la necesidad de atajar todas las manifestaciones de violencia, también en el ámbito nacional; porque supone un cambio de orientación por parte de algunas entidades de las Naciones Unidas; y, en fin, por el efecto de las prioridades impulsadas por los donantes en este proceso. En opinión de muchos defensores de los derechos de la mujer, estos cambios han provocado que se ponga el foco de atención en la violencia contra las mujeres en los casos de conflicto, soslayando y olvidando así las 'batallas menores' que mujeres y niñas libran a diario en sus hogares y comunidades". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno período de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 57.)

Los conflictos causan la desintegración de las estructuras políticas, económicas y sociales. Esto agrava la discriminación y la violencia por razón de género en contra de las mujeres y niñas, las cuales enfrentan situaciones de explotación sexual, económica y militar:

"39. La trata de mujeres y niñas, que constituye discriminación por razón de género, se agrava durante y después de los conflictos a causa de la desintegración de las estructuras políticas, económicas y sociales, los elevados niveles de violencia y el aumento del militarismo. Las situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos pueden crear estructuras específicas relacionadas con la guerra de demanda de explotación sexual, económica y militar de la mu-

jer. Las regiones afectadas por conflictos pueden ser zonas de origen, tránsito y destino de la trata de mujeres y niñas y los tipos de trata varían según la región, el contexto económico y político concreto y los agentes estatales y no estatales implicados. Las mujeres y las niñas que viven en campamentos para desplazados internos o refugiados o que regresan de ellos y las que buscan un medio de vida corren el riesgo de ser víctimas de la trata". (Comité CEDAW, Recomendación General 30, párr. 39.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#PerspectivaDeGenero
#ViolenciaPerpetradaPorElEstado
#ViolenciaToleradaPorElEstado
#ContextosDeLaViolencia
#ViolenciaYConflicto
#ExplotacionSexual
#ViolenciaDeEstado
#ViolenciaDeEstado
#ViolenciaSexual #ViolenciaFisica
#Tortura #TorturaSexual
#LibertadSexual

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #CEDAWArticulo6